



**LA CORTE SUPREMA Y LA PREVALENCIA DE LA
PUBLICIDAD ANTE EL SECRETO DE ESTADO: UN
ANÁLISIS DEL FALLO “SAVOIA”**

MODELO DE CASO- NOTA A FALLO
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Autor: Albizzati, Luciano

D.N.I.: 39.205.233

Legajo: VABG53024

Prof. Director: Baena, César Daniel

Neuquén, Julio 2020

Sumario: I. Introducción.- II. Reconstrucción premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.- IV. Análisis crítico del fallo.- IV.I. Descripción del análisis conceptual.- IV.II. El derecho de acceso a la información pública en Argentina: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV.III. Postura del autor.- V. Conclusión.- VI. Texto completo del fallo.- VII. Referencias.- VII.I. Doctrina.- VII.II. Jurisprudencia.- VII.III. Legislación.- VII.IV. Otras fuentes.-

I) Introducción

El acceso a la información pública instituye un derecho humano primordial, de reconocimiento en la mayoría de los sistemas jurídicos comparados y supranacionales. Brinda la posibilidad a toda persona a acceder a cualquier tipo de información que se halle en manos de autoridades públicas o privadas que lleven a cabo cometidos públicos (Buteler, 2014).

Siguiendo un mismo lineamiento, podemos recalcar lo mencionado por Basterra (2017) quien alude a que se encuentra vinculado a la publicidad de los actos del gobierno y al principio de transparencia de la administración. Considerado, como un instrumento vital del sistema republicano y democrático de gobierno, su identificación y ejercicio efectivo es claramente un parámetro de suma relevancia para evaluar el grado de transparencia que posee una sociedad.

La presente nota a fallo se ve originada por el análisis de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), con fecha de 07 de marzo del año 2019, en los autos “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Id SAIJ: FA19000031, 2019) En el que define la amplia legitimación que posee el interesado en razón de solicitud de acceso a información y simultáneamente, la manera en que debe proceder el Estado ante un escenario en donde concierne establecer la negativa a dicho acceso.

Su importancia, desde un punto de vista social, se podría remitir a una nota periodística del diario Perfil (2019), el cual percibe al mismo como un fallo histórico en virtud de la resolución dispuesta para la visibilidad de aquellos decretos firmados durante una etapa negra de nuestra historia por todo lo acontecido y significativo que fue y es para nuestro país, la dictadura militar.

En cuanto a la relevancia de su análisis, radica en el valor de la decisión adoptada por la CSJN sobre una materia muy discutida en la Argentina. Se colocará especial énfasis en aquellos argumentos sostenidos que motivaron a resolver de

determinada manera, afianzando y fijando principios sustanciales en el acceso a la información pública.

Para arribar a dicho veredicto debió sobrepasar, por un lado, un problema jurídico de relevancia, concretamente una antinomia normativa, que se presenta cuando a una misma situación particular se le pueden aplicar al menos dos soluciones incompatibles entre sí (Moreso & Vilajosana, 2004). Tal controversia se logra identificar en la invocación de las normas jurídicas para fundamentar los argumentos sostenidos por la Secretaría Legal Técnica (art.16, inc. A, del Anexo VII, del decreto 1172/03), la agregada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (artículo 16, de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y su decreto reglamentario) y por último, las consideradas por la CSJN (decreto 2103/2012 y la ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública).

Por otra parte debió superar un problema jurídico axiológico, específicamente una colisión de principios, que se evidencia cuando en un caso individual dos principios entran en choque ya que lo que permite uno, el otro lo prohíbe (Alexy, 2010). Respecto al mismo, se logra observar entre el principio de máxima divulgación (donde el proceder del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública) y lo referente a la defensa de intereses superiores de la Nación (en función de resguardar determinada información en poder del Estado).

II) Reconstrucción premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

En fecha 16 de mayo del año 2011, el Sr. Savoia Claudio Martín solicita ante la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, que se coloquen a disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 (gobierno de facto). Todo ello, en el marco de la normativa que avala el acceso a la información pública.

Dicha solicitud fue denegada en razón de que aquellos decretos no eran de acceso público, por motivo de haber sido clasificados con carácter reservado y secreto. Fundamenta tal devolución alegando que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la potestad de abstenerse a otorgar tal información por razones de seguridad, defensa o política exterior.

Resultado de ello, Savoia interpone acción de amparo en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría n° 10,

alegando que la contestación dada por el organismo reflejaba estar deficientemente motivada además de no ajustarse a los requisitos exigidos tanto por normas de índole constitucional como tratados internacionales relacionados a la materia. Agrega, que regía el principio de máxima divulgación y que el decreto 4/2010 había dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada.

La magistrada de primera instancia hace lugar al mismo. Considera que el decreto 4/2010 resultaba aplicable al caso sentenciando de esta manera a que, en un plazo de diez días, el Estado proporcione al demandante aquellos decretos que no formen parte de la excepciones que prevén los artículos 2 y 3 del mencionado decreto.

No obstante, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hace lugar al recurso de apelación introducido por el Estado Nacional, revocando lo dictaminado en primera instancia. Tal decisión se encuentra basada en una doble línea argumental: 1) Savoia no poseía legitimación para demandar debido a no haber demostrado un interés suficiente y concreto para poder tener acceso al contenido de la información solicitada. 2) El Poder Ejecutivo Nacional ejerció de manera válida sus atribuciones para ubicar que determinada información quede relegada del acceso público.

Disconforme contra dicho pronunciamiento, Savoia infiere recurso extraordinario federal, resultando parcialmente conferido en virtud de encontrarse en disputa la interpretación de normas de naturaleza federal.

Finalmente el 07 de marzo del año 2019 la CSJN, con los votos de los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Rosatti y Juan Carlos Maqueda (Elena Highton y Carlos Rosenkrantz se excusaron), declara admisible el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

III) Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.

Con respecto a la reconstrucción de la *ratio decidendi*, la CSJN pretendió resolver las controversias teóricas previamente mencionadas basándose en el decreto 2103/2012 y la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Ambas fuentes legislativas fueron sancionadas durante el transcurso de la causa, las cuales ayudaron a esclarecer ciertas cuestiones vinculadas a la materia.

En alusión al problema jurídico de relevancia, al admitir el recurso extraordinario por considerar que se hallaba en juego el alcance y aplicación de normas de índole federal, deja en evidencia el problema de la determinación de la norma

aplicable. El Máximo Tribunal considera el Decreto 2103/2012 el cual, a raíz del esquema de desclasificación que presenta, comprueba que tras la sanción del mismo aún restan decretos por publicar, poniendo en evidencia que el gravamen invocado por Savoia permanecía de manera parcial. Los cortesanos llegan a la conclusión de que la conducta manifestada por el Estado resulta ilícita ya que la contestación otorgada por la Secretaría interviniente simplemente se limita a demostrar el carácter que mantenían los decretos, omitiendo citar que normativa daba al Poder Ejecutivo Nacional amparo competente para categorizarlos de esa forma.

En definitiva, la invocación del art. 16, inc. A, del anexo VII del decreto 1172/03, no resulta útil ya que no es una ley en sentido formal y por lo tanto no puede llegar a ser considerada como respuesta idónea (Id SAIJ: FA19000031, 2019, considerando 11).

Respecto al problema jurídico axiológico, la CSJN resalta ciertos principios concernientes al alcance del derecho de acceso a la información sujeto a la observación del Estado. Manifiesta que la materia en cuestión se encuentra regida por el principio de máxima divulgación, el cual instituye la presunción de que toda información es accesible y que el operar del Estado debe proceder en base a los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública (Ley 27.275, 2016).

Por otra parte, en relación a las restricciones a este derecho, se deja establecido que los límites deben ser excepcionales y expresados en términos claros y precisos, quedando el compromiso de cualquier negación al acceso a cargo de quien fue solicitado a brindar dicha información (Ley 27.275, 2016, art.1).

Los miembros de la Corte llegan a la consideración de que el Estado adoptó una postura aún más cuestionable debido a que, más allá de la sanción del decreto 2103/2012, siguió insistiendo con sus fundamentos originales, sin hacerse responsable del cambio sustancial en las normativas que regulan el asunto debatido (Id SAIJ: FA19000031, 2019, considerando 12). Sobre este punto, aluden que tales fundamentos resultan ser contrarios a la jurisprudencia sostenida en la materia desde su primer precedente, en el que se fija un estándar claro y preciso (consenso normativo jurisprudencial). De conformidad al mismo, se expresa que la legitimación para solicitar debe ser interpretada en un sentido amplio, sin la necesidad de acreditar interés alguno ya que la información es propiedad del pueblo y no del Estado. La simple condición de pertenecer a la comunidad se considera suficiente para argumentarla (Id SAIJ: FA19000031, 2019, considerando 14).

IV) Análisis crítico del fallo

I. Descripción del análisis conceptual

En este caso, en el marco de la problemática de la norma aplicable, denominado antinomia normativa, se discute principalmente la interpretación de normas de naturaleza federal. La solución a esta controversia puede relacionarse al criterio denominado cronológico (*lex posterior derogat legi priori*). El mismo dispone que, si en una situación particular se presenta dos normas que resultan ser incompatibles, va a prevalecer la posterior en el tiempo (Moreso & Vilajosana, 2004).

Por su parte, en torno al problema jurídico axiológico, entra en discusión el alcance del principio de máxima divulgación (en el que la información bajo el control del Estado se presume accesible para todos los ciudadanos) ante la inocultable protección de intereses superiores por parte de la Nación (potestad de conservar y mantener en secreto determinada documentación). Alexy (2019) destaca a la ponderación como la única alternativa factible para solucionar una colisión de principios. La misma señala que cuanto mayor sea el valor de incumplimiento o afectación de un principio, tanto mayor debe resultar ser la envergadura de la ejecución del otro.

Selwood & Filipini (2019) plantean que ante este tipo de controversia, donde se hace evidente una clara tensión entre los mismos, se debe considerar en principio que toda información en manos del Estado es pública y que solamente de manera excepcional se puede restringir su acceso. Lo mencionado resulta por la aplicación de principios generales (presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación) que han sido incorporados de manera expresa por la ley 27.275 como consecuencia de la forma republicana de gobierno.

II. El derecho de acceso a la información pública en Argentina: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El derecho de acceso a la información pública admite sus antecedentes en tradicionales derechos que en la actualidad integran el derecho convencional de derechos humanos (Piana & Amosa, 2018).

Farioli (2015) destaca que concretamente en Argentina, la reforma constitucional del año 1994 resultó ser un punto de partida de gran importancia respecto

al progreso de consolidar, desde una mirada mas abarcativa y completa, el valor de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública. Considera como punto trascendental la incorporación a la Constitución Nacional, a través del art.75, inc.22, de tratados internacionales a los cuales se le otorga de manera directa jerarquía constitucional. Entre aquellos que hacen referencia al acceso a la información pública, Piana & Amosa (2018) destacan a los siguientes: 1) El art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 2) El art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 3) El inc. 2° del art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 4) El inc. 1° del art. 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño. 5) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo, ante la creciente y continua intranquilidad ciudadana por conseguir una mayor transparencia, transitaron durante casi dos décadas variados proyectos legislativos por las Cámaras del Congreso de la Nación que no pudieron obtener el consenso necesario (Vallefín & López, 2017). Esta deuda, de larga data, finalmente puede expresarse que ha sido saldada con la aprobación de la ley 27.275. Dicha fuente legislativa se instituye como un método preventivo ante la presencia de niveles de corrupción en los órganos de un Estado, contra los cuales pareciera ser que no existen suficientes remedios jurídicos (Basterra, 2016).

Hasta la sanción de la misma, Argentina formaba parte de aquellos países que exhibían un bajo nivel de transparencia ya que era uno de los pocos de Latinoamérica que aún no confirmaba una ley que reglamente en forma determinada la materia (Basterra, 2017).

Resulta necesario remarcar que antes de la entrada en vigencia de la ley en cuestión, el acceso a la información pública en el plano federal se encontraba tutelado por el decreto 1172/2003. Si bien este decreto acarreó un progreso a partir de su sanción, reflejaba la necesidad de ser renovado en materia de contenido así como también jerarquizado normativamente (Basterra, 2017). Siguiendo un mismo lineamiento, Vallefín & López (2017) al analizar ambas fuentes legislativas en términos comparativos, llegan a la conclusión de que el nuevo régimen instituye un claro mejoramiento respecto a aquellas fallas manifestadas por la regulación anterior.

En definitiva la ley argentina vino a reglamentar, a partir de elementos jurídicos innovadores, la garantía al derecho humano de acceder a la información pública. Sin

embargo, los mismos demandan el avance de estándares apropiados que sirvan para proporcionar una auténtica efectividad al derecho (Selwood & Filipini, 2019).

Con relación a los antecedentes jurisprudenciales, es de notable trascendencia remarcar que el recorrido hacia la consagración legal de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública también se ha nutrido de aportes resultantes de los mismos (Vallefín & López, 2017).

Como punto de partida, se puede referenciar el precedente “Claude Reyes y otros vs Chile”, el cual ha sido citado en diversas oportunidades por la CSJN en causas propicias a la materia (Basterra, 2016).

Ya en el ámbito nacional, Vallefín & López (2017) destacan entre aquellos fallos que resultan ser significativos por motivo de las decisiones adoptadas por el Máximo Tribunal que continuaron beneficiando a la consolidación de diversos criterios en la materia, a los siguientes: "Asociación por los Derechos Civiles c. PAMI" (CSJN, Id SAIJ: FA12000227, 2012); "CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social" (CSJN, Id SAIJ: FA14000040, 2014); “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A.” (CSJN, Id SAIJ: FA15000237, 2015) y "Garrido, Carlos Manuel c/ E.N. - A.F.I.P." (CSJN, Id SAIJ: FA16000096, 2016).

III. Postura del autor

En virtud de lo expuesto anteriormente, compartimos lo decidido y argumentado por el Tribunal por las siguientes razones.

La CSJN al admitir formalmente el recurso extraordinario, por considerar que se encontraba en disputa la interpretación y alcance de normas federales, reafirma una regla clásica según la cual la solución no debe resultar limitada por las perspectivas de las partes ni por las explicaciones del tribunal *a quo* (Id SAIJ: FA19000031, 2019, considerando 6). En el caso objeto de estudio queda demostrado que la Corte, en su tarea de interpretación, ha realizado sobre el tema debatido una declaratoria basándose en fuentes jurisprudenciales y legislativas relegadas en instancias previas.

A raíz de lo mencionado, consideramos acertada la decisión de la Corte en tomar en cuenta el decreto 2103/2012 y principalmente la ley 27.275 para resolver el asunto. Esta postura adoptada se ajusta a la jurisprudencia ya sostenida por el mismo Tribunal en diversos fallos precedentes. De la misma se puede desprender que, si en el transcurso de la causa han surgido nuevas normas relacionadas al objeto del litigio, el veredicto que se dicte deberá tener en cuenta aquellas modificaciones introducidas por las

mismas, dado que configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es viable relegar (Id SAIJ: FA19000031, 2019, considerando 9).

Por otra parte coincidimos que la CSJN haya expresado, con sustento en normativas y jurisprudencias de índole internacional como nacional, principios generales concernientes a la materia.

A partir de la ratificación del principio de máxima divulgación como eje central del derecho de acceso a la información pública, la Corte ha ido revalidando que toda información en manos del Estado se presume accesible y que las restricciones a este derecho resultan ser excepcionales. Por tal motivo, si el Estado desea negarse a brindar la información solicitada, debe cumplir con una serie de requisitos exigidos. Lo manifestado se respalda justificadamente en el propósito de garantizar el efectivo ejercicio del derecho y en el desarrollo de transparencia y publicidad en la gestión pública.

Esto resulta de gran importancia ya que se logra evidenciar un esclarecimiento y posterior afianzamiento de cuestiones decisivas que le permitieron a los miembros de la Corte solucionar la natural tensión que se origina entre el principio de máxima divulgación y la seguridad nacional. En definitiva, la regla general es la publicidad y la excepción es el secreto (Vallefín & López, 2017).

Por último y sin perjuicio de lo argumentado y justificado por el Máximo Tribunal consideramos, desde nuestra humilde posición, que podría haber hecho referencia a dos principios generales consagrados en la Ley de Acceso a la Información Pública, como es el caso de los principios *In dubio pro petitor* y Buena fe.

El primero de ellos considera que, ante la situación en donde se manifieste una duda respecto a la interpretación de reglamentos del derecho de acceso a la información pública o sobre disposiciones de la ley referida, debe efectuarse siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (Ley 27.275, 2016, art.1).

Por su parte, el principio de Buena fe establece que los sujetos obligados, a fin de garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, deben obrar de buena fe en el sentido de interpretar la ley con el propósito de servir al cumplimiento de los objetivos buscados por el derecho de acceso (Ley 27.275, 2016, art.1).

V) **Conclusión**

Luego de haber elaborado un análisis detallado sobre la sentencia que motivó el desarrollo del presente trabajo, es inevitable elogiar la correcta interpretación y sucesiva

resolución por parte del Máximo Tribunal de aquellos problemas jurídicos que, a lo largo del mismo, alcanzamos a identificar, conceptualizar y demostrar.

La trascendencia de dicha postura adoptada por los miembros de la Corte no radica solamente en que se haya considerado por primera vez en la Argentina la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que a través de sus argumentos esgrimidos ha ido reafirmando diversos criterios en la materia, todos ellos de un valor muy significativo. Entre los mismos, podemos destacar los siguientes:

A- El acceso a la información pública se rige por el principio de máxima divulgación.

B- El establecimiento de un sistema restringido de excepciones a este derecho.

C- La amplia interpretación que debe otorgarse a la legitimación que poseen los ciudadanos a la hora de solicitar información.

En conclusión, hemos logrado observar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictaminado, en este fallo, un decisorio claro, razonable y contundente, que sin dudas va a instituir en nuestro ordenamiento jurídico un antes y un después en la regulación del acceso a la información pública. Del mismo modo, consideramos que va a marcar un meritorio precedente en futuras causas relacionadas a la materia, ya que consolida el derecho que poseen los ciudadanos para solicitar y tener acceso a la información pública, información que claramente no es propiedad del Estado sino del pueblo argentino.

VI) Texto completo del fallo

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional –cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían

facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría “en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo

puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que

En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos.

3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar” (art. 1). Ello, con excepción de “...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal” (art. 2); así como de “...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520” (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, “exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10”.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que

Si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda ‘tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad’ (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición.

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor

No ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332:111).

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “casos”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni

por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2° — Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas², pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte

² Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el *principio de máxima divulgación*,

el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; y ser

Necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información).

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258,

considerando 7º; también CIDH, Caso “*Claude Reyes*”, párrs. 77 y 158). En otras palabras,

Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que

La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”; y que el silencio del sujeto obligado, “así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta

incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que

Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta

significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del

Derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que

En materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere (Fallos: 339:827, considerando 4º y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta

dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento –presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe –o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona *humana o jurídica*, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con

costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.

VII) Referencias

I. Doctrina

Alexy, R. (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Alexy, R. (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Basterra, M. (2016). Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. *La ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016*.

Basterra, M. (2017). La ley 27.275 De Acceso a la Información Pública. Una deuda saldada. *Revista de Derecho Público N°1*, 11-42.

Buteler, A. (2014). La transparencia como política pública contra la corrupción: aportes sobre la regulación de derecho de acceso a la información pública. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 61-106.

Farioli, M. I. (2015). La Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública en Argentina. *Documentos Y Aportes En Administración Pública Y Gestión Estatal*, (24), 153-158.

Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A.

Piana, R. S., & Amosa, F. (2018). El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. *Derechos En Acción*, 246-277.

Selwood, I., & Filipini, J. (2019). El acceso a la información pública como derecho efectivo. Transparencia sobre la publicidad de beneficios fiscales. *Thomson Reuters Información Legal*, 1-15.

Vallefn, C. A., & López, J. I. (2017). Anotaciones a la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior. *Thomson Reuters Información Legal*, 1-16.

II. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (4 de Diciembre de 2012) Id SAIJ: FA12000227. [MP. Enrique Santiago Petracchi]

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (26 de Marzo de 2014) Id SAIJ: FA14000040. [MP. Elena I. Highton de Nolasco]

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (10 de Noviembre de 2015) Id SAIJ: FA15000237. [MP. Elena I. Highton de Nolasco]

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (21 de Junio de 2016) Id SAIJ: FA16000096. [Voto de la mayoría]

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (7 de Marzo de 2019) Id SAIJ: FA19000031. [Voto de la mayoría]

III. Legislación

Congreso de la Nación Argentina (29 de septiembre de 2016) Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública [Ley 27.275 de 2016]. Boletín Oficial N° 33.472

IV. Otras fuentes

La Corte Suprema permitió desclasificar todos los decretos secretos de la dictadura. (7 de Marzo de 2019). *Diario Perfil*. Recuperado de: <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/la-corte-suprema-permitio-desclasificar-todos-los-decretos-secretos-de-la-dictadura.phtml>